

---

# ANALES DEL INSTITUTO DE INGENIEROS

---

SUMARIO.—El Gramor, estudio sobre la adopción de una nueva unidad monetaria (conclusion), por Álvaro Bianchi Tupper.—El Vuelo, por R. Remjfo.—Locomoción aérea, por Carlos Ortúzar.—Hormigon de cemento, por Francis John Preston, (traducido por D. C. O.)—Actas.—Bibliografía.—Revistas recibidas.

---

## EL GRAMOR

ESTUDIO SOBRE LA ADOPCION DE UNA NUEVA UNIDAD MONETARIA

POR

ÁLVARO BIANCHI TUPPER

(Conclusion)

### CAPÍTULO XV

#### LOS DERECHOS DE AMONEDACION

Uno de los puntos mas importantes en toda legislacion monetaria, i uno de los mas debatidos por los economistas, es el de fijar si el Estado debe sellar la moneda gratuitamente: esto es, entregando en cambio del oro recibido, una cantidad idéntica de oro amonedado, o si deberá cargar por el servicio de amonedar el metal, una comision, que podria ser igual o superior a los costos de la operacion. Si esa comision es igual, mas o ménos, a los gastos que impone la amonedacion, ella constituye lo que llaman los franceses *droit de brassage*, i que en español podria llamarse *derecho de monedaje*; si ella es superior a esos gastos i se la considera como una fuente de

entradas fiscales, constituye una verdadera *regalía* o *droit de seigneurage* (1).

Se creía antiguamente que el poder cancelatorio de la moneda no dependía tanto del metal contenido en ella, como de los sellos estampados por el soberano; i, naturalmente, éste se creía con derecho a hacerse pagar según su real entender *el favor* que hacía al imprimir esos sellos. El abuso en este punto llegó a extremos que hoy parecen inverosímiles: en Inglaterra la regalía en la amonedación del oro ha subido hasta el 16 por ciento del valor de éste (2). Por la misma causa las monedas que en un tiempo se formaban con determinado peso de metal, han llegado, por sustracciones sucesivas, a componerse de cantidades muy inferiores del mismo; por ejemplo, la libra esterlina inglesa fué en sus orígenes una libra de plata dividida en 20 chelines, i hoy se sacan 66 chelines de la libra de plata (3).

En Francia la gran revolución, movida por una notable memoria de Mirabeau, abolió la regalía en la amonedación, pero conservando el cobro por el Estado de los gastos de monedaje. Estos gastos se pagan hoy muy disminuidos de su monto primitivo, gracias a los progresos industriales i al abaratamiento de los ácidos usados para tratar los metales. Ellos llegan en Francia a 7.44 francos por kilo de oro fino, lo que equivale a un derecho de 2.16 por mil; en Alemania el derecho es de 6 marcos por kilo, o 2.15 por mil; en los Estados Unidos es fijo de 2 por mil.

Inglaterra, por otra parte, sostiene desde hace más de dos siglos, la gratuidad en la amonedación, i devuelve a los particulares la misma cantidad de oro amonedado que ellos entregan en barras, en polvo o en chufalonía. Este sistema ha sido copiado por Rusia i por la mayoría de las modernas legislaciones. Sin embargo, esta gratuidad es sólo nominal, pues los particulares pierden los intere-

---

(1) Fué Michel Chevalier quien primero propuso en Francia esta distinción en la nomenclatura, que después ha sido adoptada por casi todos los escritores.

(2) RUDING. Citado por Walker, *Money*.

(3) DANA HORTON: *The Silver Pound, etc.*

ses entre el día de la entrega del oro i la fecha en que lo reciben amonedado, por lo cual les hace mas cuenta venderlo al Banco de Inglaterra, el que lo paga al contado i con un pequeño descuento por comision, fundicion, ensayes i pesadura, que monta a algo como un 2.5 por mil del total. La amonedacion del oro, sin pérdida de ninguna especie para los interesados, no ha sido aún obtenida en ninguna parte del mundo.

Los partidarios de que el Estado cobre derechos de monedaje, dan algunas razones dignas de atencion. El oro, dicen, es mas útil como moneda que como polvo o barra, i no hai motivo para que no se le pague mas caro; del mismo modo que el hierro en clavos o en tuercas vale mas que el hierro en mineral o en lingotes. Para producir la moneda hai que hacer un consumo de materiales, de trabajo i de maquinaria, i es natural que el que desee tener su oro en esa forma abone los gastos que impone su deseo. Cuando la amonedacion es gratuita, los joyeros i esportadores no encuentran inconveniente para fundir las monedas; el oro se sella, se funde i se resella continuamente, segun las fluctuaciones de los precios i de los cambios, i la comunidad pierde el trabajo impuesto por esta especie de movimiento perpetuo.

A esto contestan los partidarios de la gratuidad: 1.º Que siendo la moneda una necesidad nacional, el Estado debe pagar el costo de proveer al pais de circulante, así como paga la administracion de justicia o emprende obras de utilidad jeneral; 2.º Lo que se pague al Estado por amonedar el oro, aumentará el valor de las monedas; no habrá coincidencia entre el valor comercial de éstas i su valor intrínseco, i la medida de los valores será falsa; 3.º Al cobrar derechos de monedaje se dificulta la introduccion de oro al pais, pues los importadores de moneda extranjera tendrán que cubrirse, no sólo de los gastos de transporte, sino tambien del costo de la acuñacion en moneda nacional; 4.º Con el cobro de estos derechos se induce a los particulares que tengan oro en polvo o en lingotes, a conservarlo en esa forma, produciendo escasez de monedas de cuño nacional; i 5.º Los que tengan que remitir moneda al exterior, perderán lo que

se haya pagado por amonedarla; esto dificulta los pagos en metálico a los acreedores extranjeros i permite una baja en los cambios internacionales perjudicial para el comercio.

Es indudable que, puestos en presencia varios países, algunos de los cuales apliquen el principio de la acuñacion gratuita de la moneda, miéntras los otros exijan que ella sea pagada, el comercio de los primeros se encontrará en situacion ventajosa frente a frente de sus rivales. Será, por tanto, conveniente dejar a cargo del Estado el costo de la amonedacion. Si todas las naciones se comprometiesen a cobrar derechos uniformes por este servicio, desaparecerian algunos de los inconvenientes que quedan señalados; pero otros,— como el de no coincidir el valor comercial i el valor intrínseco de la moneda—quedarían subsistentes.

En cuanto al cobro de verdaderas regalías, que permitiesen considerar la acuñacion de monedas como una fuente de entradas fiscales, ellas están hoy día definitivamente condenadas por todos los economistas. Casi es innecesario agregar que al hacer esta aseveracion, no me refiero a la acuñacion de moneda representativa: de plata, níquel o bronce, pues ella tendrá forzosamente que dejar un beneficio al Estado que la emita; pero la obligacion que éste contrae de canjearla por oro a su presentacion, le quita todo aspecto de recurso fiscal de carácter permanente (4).

## CAPÍTULO XVI

### LA PÉRDIDA POR EL DESGASTE

Los puntos que llevamos tratados en este ESTUDIO fijan las condiciones bajo las cuales la moneda metálica debe salir de las máqui-

(4) STANLEY JEVONS proponía, sin embargo, que todos los gobiernos cobrasen un 1 por ciento de regalía, lo cual, con sus intereses compuestos, serviría para pagar el costo de sustituir por monedas nuevas las mermadas por el uso. Pero hai motivos para pensar que al hacer tal proposicion, el ilustre economista era guiado principalmente por consideraciones que se referían a la actualidad monetaria de Inglaterra en 1875.

nas selladoras. Pero una lei monetaria, para ser completa, necesita contener algunas disposiciones relativas al funcionamiento de la moneda despues que ésta traspasa la puerta de la oficina de emision i entra a cumplir su rol comercial. ¿Qué límite de desgaste puede permitirse a la moneda sin que pierda su curso legal? ¿Quién debe perder el importe del metal así desaparecido? ¿Cuál será el monto de las monedas nominales lanzadas a la circulacion? ¿Qué limitacion se fijará a éstas en su poder liberatorio?

Que una moneda de oro no puede tener indefinidamente el poder cancelatorio con que fué emitida, es cosa evidente. La merma por el desgaste natural la reduce poco a poco en su peso i, por consiguiente, en su valor intrínseco, hasta llegar un momento en que el público la repudiaria, o la aceptaria con depreciacion, si la lei no hubiere tomado con la debida oportunidad las medidas necesarias para su sustitucion por una nueva moneda, de peso entero i de cuño bien visible.

Pero ántes de fijar cuál deba ser el monto del desgaste que indique la conveniencia de retirar de la circulacion las monedas mermaidas, conviene saber quien tomará a su cargo la renovacion del circulante: o sea, sobre quien va a pesar la pérdida producida por esa causa.

Inglaterra mantiene en su legislacion el principio de que la merma por desgaste debe pesar sobre el último poseedor de la moneda. Toda persona a quien se pague con una pieza que no tenga el peso legal, debe destruirla, abonando al pagador sólo el valor del oro contenido en la moneda. El funcionamiento de este mecanismo supone que todo habitante del Reino Unido debe andar con un par de balanzas i con una cuchilla cortadora de oro en sus bolsillos. El sistema es tan absurdo, que no lo aplican ni aun las tesorerías, oficinas de correos i otras oficinas públicas que bien pudieran hacerlo. Sólo el Banco de Inglaterra i uno que otro banco irlandés, cumplen con el precepto de pesar la moneda que reciben, destruyendo la que sea mas liviana que lo que la lei autoriza.

Las legislaciones de los Estados Unidos, de Alemania, del Japon i de varios otros países disponen espresamente que la merma la sufra el Estado, ordenando que las tesorerías i demas oficinas públicas reciban por su valor nominal las monedas gastadas i que éstas sean reselladas por las Casas de Moneda, sin recargo para el último poseedor.

La legislación interna de la Francia no dispone nada al respecto. En la práctica se verifica que las monedas circulan con todo márgen de desgaste; de cuando en cuando el Estado recoge las muy livianas i las refunde, cargando él con la pérdida. En la mayor parte de los países sucede otro tanto: la lei es muda; pero la práctica o una serie de disposiciones aisladas, libertan al último poseedor de la pérdida sufrida por el metal i la echan sobre los hombros del fisco.

En teoría, el sistema ingles, es no sólo de imposible funcionamiento, sino que tambien profundamente injusto. El último tenedor de una moneda—aquél a quien se la destruye porque ella ha alcanzado el límite de peso legal—viene a pagar el desgaste producido por muchos años de uso i por muchos miles de personas: él, que no ha contribuido a producir el daño sino por una fraccion infinitesimal, debe sufrir por entero las consecuencias del uso que todos han hecho de la moneda.—El circulante monetario ha sido comparado con los caminos de un país: el primero permite i facilita las relaciones comerciales, así como los segundos hacen posibles la circulacion personal i las relaciones sociales de sus habitantes. La autoridad, que representa a todos, repara i mantiene en buen uso las vías de comunicacion, i jamas se ha ocurrido a nadie que la refaccion total de un camino debiera ser pagada por la última persona que por él transitó.

Pero este sistema es, ademas de injusto e inaplicable, sumamente perjudicial. Sabiendo el público que las monedas gastadas no le serán recibidas por los bancos o por la Casa de Moneda, sino con descuento, todos tienen buen cuidado de no presentar estas piezas para que les sean destruidas. Las buenas monedas i de peso lleno, son cuidadosamente separadas para efectuar con ellas los pagos al extranjero o para producir lingotes i joyería. Entre tanto, la mone-

da mermada sirve casi exclusivamente para las transacciones internas, pues todo el que posee una pieza liviana trata de *pasarla* en la primera ocasion, con objeto de no verse espuesto a pagar él el desgaste de la pieza. Por este natural funcionamiento de tan ilójico sistema, el circulante metálico de Inglaterra se encuentra constantemente en mucho peor estado de conservacion que el de cualquier otro país.

Ahora bien: este desvalorizamiento de la moneda influye desfavorablemente en los cambios interuacionales. Es sabido que entre países con circulante de oro el cambio no puede fluctuar sino entre límites muy estrechos, marcados por el costo de remision del metálico de un país a otro. Cuando la moneda circulante se encuentra muy desmedrada por el desgaste, los importadores de mercaderías que necesitan remitir metálico al extranjero, pierden, además de los costos de remision, la merma en el peso de la moneda. Esto permite una mayor alza en el valor de las letras de cambio, la cual se traduce en último término, por el encarecimiento de las mercaderías de importacion. Por consiguiente, no sólo en obediencia a los dictados de la justicia, sino tambien por conveniencia nacional, debe el Estado preocuparse de mantener el circulante monetario sano i de peso justo.

Todo esto es tan evidente que la misma Inglaterra se ha visto obligada en varias ocasiones, i a pesar de lo dispuesto por sus leyes de carácter permanente, a renovar por completo su circulante metálico cargando el tesoro nacional con la pérdida sufrida. En 1696 las monedas de plata que constituian el padron monetario, pasaban por término medio poco mas de la mitad de lo que debieran. ¡A ese extremo alcanzaba su desgaste! Los inconvenientes de tal estado de cosas han sido vívidamente pintados por Macaulay en sus estudios históricos (1). La renovacion total del circulante metálico fué decidida. Dirijida la operacion segun los consejos de Newton, que era a la sazón Director de la Casa de Moneda (*Master of the Mint*), el

---

(1) Lord THOMAS MACAULAY: *History of England*; tom. VI.

Estado recojió i reselló todo el circulante, reponiendo él la merma sufrida, i con un desembolso total de 2.415,140 libras esterlinas.

En 1774 hubo que repetir la operacion; pero ya en esta fecha el padron monetario lo formaba prácticamente el oro. Se vió entón-ces que las monedas de este metal se encontraban mermadas en un 4 a 5 por ciento de su peso justo.—La tercera de estas operaciones se efectuó en 1841 a 43, renovándose a costa del tesoro gran parte de las monedas emitidas a principios del siglo i cuya merma producia ya los inconvenientes que quedan esplicados.

En 1868 Stanley Jevons inició, por su cuenta, una seria investiga-cion sobre el estado de la circulacion metálica en Inglaterra i demos-tró que, a pesar de la renovacion efectuada 25 años ántes, jiraban entón-ces 20.300,000 soberanos i 11.400.000 medios soberanos con peso inferior al autorizado por la lei. Esta suma de monedas re-presentaba el 31.5 por ciento del total en circulacion, i la merma bajo el límite de tolerancia legal llegaba a 5.3 por mil en los me-dios soberanos (2). La alarma producida en la opinion pública dió ori-jeñ a una seria polémica de prensa i parlamentaria, la cual se tradujo al fin por nuevas leyes sobre renovacion del circulante. En 1890 Mr. Goschen hizo aprobar el *bill* de desmontizacion de todas las piezas de oro anteriores al reinado de Victoria, lo cual costó al tesoro £ 51,299. Una nueva lei de 1891 ha autorizado el retiro de todas las piezas gastadas, cualquiera que sea su fecha, i en poco mas de un año han sido renovadas monedas de oro por valor de mas de 17.000,000 de libras esterlinas.

Como resúmen de lo anterior tenemos: 1.º que algunas naciones establecen en su legislacion, espresamente, el principio de que el Esta-do toma a su cargo la pérdida que sufren las monedas por el uso na-tural; 2.º que las restantes, sin decirlo claramente, aplican en la práctica el mismo sistema; i 3.º que la única nacion que pretende sostener el principio contrario, Inglaterra, no puede sustraerse a los

---

(2) STANLEY JEVONS: *On the condition of the Gold Coinage, etc.* Esta memoria ha sido reimpressa como artículo IX de la obra: *Investigations in Currency and Finance.*



males producidos por esa política i se vé obligada a renovar su circulante cada cierto número de años, de un modo violento i excepcional, por no resignarse a hacerlo continua i paulatinamente, como lo acostumbran los demas paises.

Ciertamente que esta obligacion que se impone el Estado de sustituir a su costa las monedas mermadas por monedas de peso lleno, no deja de tener sus inconvenientes. Individuos inescrupulosos pueden hallar un beneficio al limar o cortar los bordes de las monedas, o al disolver lijeraente la superficie de ellas. Pero estas prácticas delictuosas, lo mismo pueden tener lugar siendo las particulares o el tesoro público quienes paguen el daño efectuado. En todo caso, la policía i la legislación penal deberán preocuparse de prevenir o castigar el delito; i el hecho de que éste llegue a cometerse, no puede ser razon suficiente para que el Estado trate de evitarse las consecuencias desagradables, arrojándolas injustamente sobre los hombros de ciudadanos no responsables del hecho.

No basta, sin embargo, que el Estado tome a su cargo la pérdida por el desgaste; es tambien necesario que organice algun sistema para que no continúen circulando las monedas que alcancen al límite de peso autorizado. De otro modo sucede que buena parte del circulante será deficiente en su peso. En Francia, por ejemplo, la Comision de Control Monetario, en su informe de 31 de enero de 1889, establece que el 7.5 por ciento de las monedas de oro sobrepasaban la merma permitida por la lei, i que el peso medio de estas piezas lijeras era inferior en un 3 por mil al límite de tolerancia que la lei autoriza. En virtud de ese informe, desde 1889 el presupuesto nacional contiene una partida anual destinada a mantener en su justo peso las piezas de oro de 20 francos, que forman la base de la circulacion monetaria francesa.

El mejor sistema de renovacion automática i constante de las monedas gastadas por el uso, consiste, sin duda, en dotar a las tesorerías i demas oficinas públicas que perciben valores, de balanzas automáticas graduadas al límite inferior de tolerancia legal. De

esta manera, toda moneda que sobrepase dicho límite llegará, por el juego natural de la circulación, a ser muy pronto señalada por alguna de estas balanzas. Las piezas así separadas deben ser recibidas al público sin descuento i remitidas a la Casa de Moneda, la cual devolverá en cambio monedas nuevas, de peso lleno. No es necesario agregar que los bancos deberían tener, en cambio de los privilegios que el Estado les acuerda, la obligación de cooperar en este trabajo continuo de selección de la moneda liviana.

¿Qué desembolso impondría al Estado el cumplimiento estricto de estas obligaciones? Según el informe de la comisión francesa a que acabo de referirme, los monedas de oro de 20 francos circulan 60 años ántes de llegar al límite de tolerancia permitido por la ley. Las monedas de 100 i de 50 francos duran mucho mas, i las de 10 i de 5 francos mucho ménos que las de 20; por lo cual ese dato puede tomarse como el término medio de la duración legal de las monedas de oro francesas. De aquí se deduce que cada moneda pierde anualmente la sesentava parte de su tolerancia de desgaste, lo que equivale a decir que por cada millon de francos (o pesos o libras) en circulación, se pierde anualmente por el desgaste 116 a 117 francos (o pesos o libras). Agregando el costo de sellar la nueva moneda, tenemos que el gasto anual sería de 155 por millon de circulante (3).

---

(3) El informe a que me refiero en el texto dice otra cosa muy distinta: opina que el costo anual de mantener en su justo peso el circulante de oro no excedería de 30 mil francos por millar de francos en circulación; o sea, de 30 francos por millon en circulación. Pero esta cifra está en completo desacuerdo con los datos que da el mismo informe sobre la duración de las monedas francesas. Por lo demás, no es ésta la única contradicción que se manifiesta en dicho informe, el cual se encuentra publicado en el *Journal Officiel*, fecha 4 de marzo de 1889.

El pueblo francés hace mucho ménos uso de los cheques i otros instrumentos de crédito, que el pueblo inglés. Mientras que en Inglaterra la moneda metálica sirve para efectuar una parte muy pequeña de las transacciones jenerales, en Francia la mayor parte de las cancelaciones imponen el traspaso efectivo de la moneda de oro. Siendo ello así, no se comprende que la moneda francesa pueda durar 60 años con peso legal, i que la inglesa pierda el suyo en poco mas de 15. Probablemente el desgaste del oro en Francia es muy superior a lo que cree la Comisión del Control Monetario.

Los cálculos ingleses discrepan del anterior. Stanley Jevons llegó a la conclusión de que los soberanos alcanzan su límite de circulación legal a los 18 años de edad; pero el doctor Farr le señaló un error cometido en sus cálculos (error que Stanley Jevons aceptó como cierto), con lo cual ese período se reduce a 15.7 años. Esto equivale a un gasto anual de 400 por millon de circulante i, con el costo de sellar la nueva moneda, a 483 por cada millon. La legislación americana acepta como desgaste natural el de 5 milésimos del peso de la moneda en 20 años de uso, lo que es un término medio casi exacto entre los dos valores que hemos dado.

Todo bien considerado, se puede asegurar que el costo anual de mantener de peso legal el circulante de oro, varía, según los países, entre 160 i 480 por millon de circulante. El costo de renovación de las monedas de plata, níquel i bronce, no hai que considerarlo, pues él resulta siempre inferior a los intereses del beneficio neto que obtiene el Estado al emitir esta moneda.—Para un país como Chile, por ejemplo, con un circulante supuesto de 50.000,000 de pesos oro, el gasto anual de su conservación podría variar entre 8,000 i 24,000 pesos: mucho ménos de lo que se gasta actualmente en reparar algunos caminos carreteros.

---

## CAPÍTULO XVII

---

### LA TOLERANCIA POR DESGASTE

La legislación inglesa fija el mínimum de peso que deben tener las monedas de oro para que conserven su curso legal, i ese mínimum corresponde a una tolerancia de 6.28 por mil en los soberanos i de 8.31 en los medios soberanos, bajo el peso justo de cada moneda; las piezas de plata se retiran cuando el caño se encuentra borrado. En Alemania la tolerancia de desgaste es de 5 por mil, bajo el peso justo, para las grandes piezas de oro; de 8 por mil para las piezas de 5 marcos. El Japon autoriza en sus piezas de oro una tolerancia de

5.5 por mil, bajo el peso justo. Los Estados Unidos se hacen cargo de la merma por desgaste, siempre que éste no exceda de 5 por mil en veinte años, o de lo que sea proporcional en un tiempo mas corto. En todos estos paises el retiro de la plata se rige por la apariencia de la estampa.

Francia no ha ordenado nada en su legislación interior; pero, de varias disposiciones contenidas en sus tratados internacionales, se deduce que las monedas de oro pierden su curso legal cuando se desgastan en un 0.5 por ciento: o sea, 5 por mil, bajo la tolerancia de emision: lo cual corresponde a un 6, 7 u 8 por mil bajo el peso justo, segun sea el corte de la moneda. A los escudos de plata se les autoriza una tolerancia de 13 por mil, i a las monedas pequeñas del mismo metal, tolerancias que varían entre 55 i 60 por mil, siempre bajo el peso justo de cada pieza. Lo mismo sucede en todos los paises de la Union Latina.

Costa Rica autoriza un desgaste de 15 por mil en sus monedas de oro i de 50 por mil en las de plata. Los otros paises de la América española cuyas legislaciones monetarias yo conozco, no han fijado la tolerancia de desgaste de sus respectivas monedas.

Un pais que tuviera organizado i en constante funcionamiento un buen sistema de retiro de las monedas livianas, podria permitirse un márgen de tolerancia algo mas elevado que el que se acostumbra cuando el Estado no provee a esa necesidad: pues la ausencia casi total de monedas ligeras haria que en todo tiempo el peso medio de su circulante monetario fuera mas alto que lo que hoy es en los paises que dejan circulando una buena proporción de esas monedas desmedradas. Además, la seguridad dada al público de que toda moneda que alcanzase el límite de desgaste permitido, seria inmediatamente retirada por la nacion, evitaria toda desconfianza entre particulares para recibir las piezas cuyo desgaste se hiciera aparente.

En cuanto a las monedas subsidiarias i de vellon, como ellas tienen sólo un valor convencional, cualquier márgen autorizado puede servir; i en realidad, no habria necesidad de fijar este márgen, si no

fuera por la conveniencia de dar a las oficinas públicas una norma segura de criterio para el retiro de las piezas muy gastadas.

Creo que convendría autorizar en las monedas de oro de todo tipo una merma por desgaste de 10 por mil: ó sea, de 1 por ciento, de su peso justo. En las de plata se podría llegar al 5 por ciento, i en las de níquel ó bronce hasta el 10 por ciento de dicho peso. Mas allá de este desgaste las monedas perderían su curso legal; ellas podrían ser rechazadas por los particulares; pero el Estado las recibiría siempre por su valor nominal i se encargaría de sustituirlas por piezas nuevas, de cuño sano i de peso entero.

---

## CAPÍTULO XVIII

---

### LA LIMITACION EN LOS PAGOS

Desde que un país basa su sistema monetario sobre el padrón único de oro, es forzoso limitar el poder liberatorio de las monedas fabricadas con otros metales. Si así no se hiciera, cada individuo trataría de cancelar el monto total de sus obligaciones con las piezas de metal inferior, i guardaría las de oro para venderlas con premio a los esportadores de metálico. La ley llamada de Gresham obraría sin limitación: el oro desaparecería ó perdería su carácter de medida de los valores, i el sistema total sería un fracaso. Aun bajo el régimen del bimetalismo, basta que se rebaje el peso ó la liga de algunas monedas de plata, para que sea consecuencia forzosa la de limitar a sólo una pequeña suma el poder cancelatorio de estas piezas, que pierden, por consiguiente, su carácter de moneda efectiva.

En la fijación de esa suma se aplican diversos criterios. Ya se señala una cantidad fija (por ejemplo: \$ 20 en plata i \$ 1 en níquel ó bronce); ya se fija un tanto por ciento del monto total de cada pago (por ejemplo: el 5 por ciento en plata i el 1 por ciento en cobre); ya se combinan ámbos sistemas, ó se fija una escala de valores según sea la importancia de cada operación. En jeneral, todos estos criterios

son caprichosos, i no veo razon plausible para limitar, por ejemplo, el curso forzoso de la moneda de plata a 50 pesos—como lo hace la lei chilena de 1895—i no a 10, o a 20, o a 100 pesos.

La lójica estricta nos enseña que, puesto que sólo el oro es moneda efectiva i puesto que la plata, el níquel i los bronces sólo se usan por la imposibilidad de efectuar con oro los pagos de las cantidades mui pequeñas, lo natural seria limitar el curso forzoso de la moneda de plata al límite de la mas pequeña moneda de oro, i el curso forzoso de las piezas de vellon al valor de la mas pequeña moneda de plata. El Ecuador ha conformado su última lei monetaria a este sencillo i justo criterio.

Por lo demas, no hai razon para temer que, limitando en extremo el poder cancelatorio de las monedas subsidiarias, éstas se hicieran mui escasas o se produjeran cuestiones desagradables por la exigencia de los acreedores a ser pagados en oro aun en las transacciones de ínfimo valor. Aunque la lei no obligue a ningun acreedor a recibir sino una pequeña cantidad en moneda de plata, nadie se negará en la práctica a tomarlas en mayor proporcion, siempre que el Estado cumpla con su deber de canjearlas a su presentacion por monedas de oro.

Porque es necesario dejar bien claramente establecido que la limitacion en el curso legal de las monedas de plata i de vellon no rije a favor del Estado. Éste debe recibir dichas monedas por su valor nominal, sin limitacion alguna de cantidad. Mas aun: debe estar siempre dispuesto a dar oro en cambio de la plata o del bronce amonedado que él haya emitido i que se le presente en canje; pues si se negare a hacerlo, el circulante fiduciario podria llegar a tener descuento, introduciendo todo jénero de confusiones en las transacciones al por menor (1).

---

(1) Un ejemplo de esto lo ofrece todos los años el Uruguay. Hace apenas un mes (véase *La Razon* de Montevideo de 5 de Octubre del 98) la Cámara de Comercio llamaba la atencion del Ministro de Hacienda hácia el descuento que sufría en el mercado la moneda de plata; se quejaba de los males inmensos que esto producía a la clase proletaria i al país en jeneral: culpaba del hecho al Banco de la República por emitir

Estas monedas nominales, por el hecho mismo de tener un valor intrínseco inferior al que representan, son verdaderos instrumentos de créditos, que obligan la fé de quien los emite. No canjearlos por moneda efectiva a su presentacion, equivale a protestar un pagaré o a negar la propia firma; cosas que nadie puede hacer impunemente, i ménos que otros el gobierno nacional.

Esta obligacion que el Estado se impone de canjear por oro las monedas de metal inferior, produce otro resultado de carácter forzoso: el de que estas monedas sólo puedan ser acuñadas i emitidas por cuenta del mismo Estado. En consecuencia, deberá prohibirse i perseguirse la acuñacion clandestina de toda moneda subsidiaria o de vellon, aunque ella sea de tan buena lei como la que el Estado emite.

Igualmente, será necesario prohibir la introduccion desde el extranjero de toda pieza de cuño nacional, que no sea moneda efectiva de oro. De no hacerlo así, resultaria que las personas inescrupulosas podrian sellar en el exterior monedas de plata o níquel idénticas a las nacionales, introducir las al país, canjearlas por oro en la Casa de Moneda, llevarse este oro al extranjero, comprar con él mas plata o níquel, sellarlo i continuar este fácil jiro hasta dar al traste con el tesoro de la nacion.

La dificultad práctica de descubrir la introduccion de moneda en el equipaje de los viajeros no es bastante para no estampar en la

---

billetes pagaderos en plata, i pedir que se hiciera retirar o limitar esta emision. El Banco, defendiéndose, demostró que la depreciacion de la moneda subsidiaria habia sido mayor cuando no existian los billetes de corte pequeño, que despues de la emision de éstos, e hizo ver que ella aumentaba todos los años en invierno i disminuía en la época de cosechas, esquilas i faenas saladeriles. Aconsejaba como remedio se obligase a todos los bancos a cumplir con las disposiciones de cierta lei del año 92.— El Gobierno dió la Razon al Banco de la República.

Por mi parte, creo que la causa del mal consiste en que las oficinas públicas gozan del privilejio jeneral de rehusar la moneda subsidiaria que exceda de cierta cantidad. Si el Estado la aceptase sin limitacion, el exceso de circulante se acumularia en las áreas nacionales, el público se veria libre de él i cesaria la depreciacion, de esta moneda.

lei el artículo que dé carácter delictuoso a esa operacion. Pero esta dificultad—que realmente existe—debiera inducir a todos los gobiernos a obtener por medio de tratados internacionales, el que cada uno considere como delito, persiga i pene la fabricacion en su propio territorio de monedas adicionales de cuño extranjero.

Se ocurre naturalmente la objecion de que seria injusto impedir el retorno al pais de las monedas léjítimas de plata o níquel que hayan podido salir en el bolsillo de los viajeros o que hayan sido esportadas bajo el réjimen del papel inconvertible. Pero ha de tenerse presente que esta moneda adicional es emitida por cada gobierno con el único fin de facilitar las transacciones dentro de las fronteras del pais. No hai conveniencia nacional en que ella sea esportada, i puede suponerse que ha sido dada a la circulacion bajo la condicion tácita—cuando no se expresa—de que ella perderá su curso legal si se la saca fuera de su patria.

Por otra parte, esta disposicion legal no causa a nadie perjuicios reales en sus intereses. Las pocas piezas de plata que un turista haya podido conservar en sus bolsillos al salir del pais, volverán a entrar en la misma forma, sin que a nadie se ocurra impedirlo. La plata o el vellon que hayan sido esportados en grandes cantidades bajo el réjimen del curso forzoso del papel, habrán sido fundidos en el extranjero i convertidos en lingotes o joyería. Puede, pues, tenerse por seguro que siempre que se intente introducir fuertes cantidades de moneda nacional *que no sea de oro*, se tratará de moneda fabricada en el exterior e importará un conato de estafa al tesoro de la nacion.

---

## CAPÍTULO XIX

---

### LA LIMITACION EN LA EMISION

Puesto que las monedas de plata i bronce tienen un poder liberatorio tan limitado, es inútil sellarlas en gran cantidad. Puesto que la nacion las cambia por oro a su presentacion, no podria tam-



poco emitirías con mucho exceso, pues ellas volverían a la Casa de Moneda por la puerta del canje en moneda efectiva. Ningun criterio nos enseña con seguridad cuál será el monto de esta emisión. Algunos países, entre ellos Chile, se contentan con dictar de cuando en cuando alguna lei que manda sellar determinada cantidad de plata o vellón; otros, como Alemania i la República Arjentina, fijan la circulación en tanto de plata i tanto de bronce por cabeza de habitante.

A primera vista, este último sistema parece mas científico que el primero; pero en la práctica resulta no serlo. Un país que ha emitido la proporción establecida de circulante inferior, cree haber dotado al público de la moneda que éste necesita; pero la población aumenta, parte del circulante desaparece por los incendios, los naufragios, etc., a veces se le esporta (1), i despues de pocos años se nota la necesidad de una nueva emisión. El sistema resulta tan impírico como el primero. Algunos países, tambien, hacen gran uso de la pequeña moneda en cierto períodos del año; cosechas, regresos de la pesca, etc., i poco uso en los meses restantes.

Lo mejor será autorizar una cierta emisión, mas bien abundante que limitada, i dejar que el público haga uso de ella segun las necesidades del pequeño comercio. Si la emisión resulta superabundante o si llegan los meses de poco movimiento en los pagos, el exceso de ella se acumulará en la Casa de Moneda, esperando la ocasión propicia para salir a rodar tierras, cuando así lo pidan las personas interesadas. Pero el buen funcionamiento de este régimen exige —de nuevo— que las oficinas públicas i los bancos obren como agentes del gobierno, estén siempre prontos a recibir i a canjear por oro

---

(1) Por ejemplo, entre los años 90 a 94 todo el circulante de bronce de la República Arjentina fué esportado a Francia, donde circulaba como moneda nacional, gracias a la igualdad de tamaño i a la semejanza de aspecto entre los *centavos* arjentinos i los *sous* franceses. A su vez, una enorme cantidad de estos *sous* franceses han sido llevados a Inglaterra, donde corrían como *pennies* británicos. Estos fenómenos demuestran dos cosas: 1.º que aun la moneda de mas pequeño valor puede ser esportada en determinadas circunstancias; i 2.º que hai conveniencia para todos los países en diferenciar las monedas subsidiarias i de vellón de unos i otros.

toda la moneda nominal que se les presente con este objeto. Es esta realidad en los canjes lo único que podrá dar al circulante subsidiario la elasticidad i la plasticidad necesarias para amoldarse a las necesidades del comercio.

En cuanto a las monedas de oro, no es necesario decir que la Casa de Moneda debe estar abierta para sellar todo el metal que los particulares presenten con tal objeto. Aunque la frase consagrada por todas las legislaciones establece que sólo el Estado podrá emitir moneda, en realidad los gobiernos no gozan de este privilegio sino en cuanto se refiere a las piezas adicionales. I esto por dos razones: porque se las necesita en mui poca cantidad i porque su valor nominal es mui superior al efectivo. La moneda legal, por el contrario, es en verdad emitida por los particulares, aunque sea acuñada en establecimientos de la nacion.

Es precisamente esta libertad dada al público lo que en la práctica hace que el circulante efectivo de una nacion esté siempre de acuerdo con las exigencias del movimiento comercial. El oro gira, se esporta, viaja, regresa al país, se funde, se convierte en alhajas o vajilla, vuelve a la Casa de Moneda pidiendo ser resellado, circula de nuevo, se acumula en los bancos, todo segun el público lo necesita en una forma o en otra, en uno o en otro lugar. Cualquier intento de los poderes públicos para limitar o forzar el monto del circulante efectivo puede producir desastrosas consecuencias en la actualidad económica de un país.

---

## CAPÍTULO XX.

---

### LAS MONEDAS ESTRANJERAS

Una última palabra, ántes de terminar, respecto al curso legal que puede concederse a las monedas emitidas por los gobiernos extranjeros. Por tres caminos diversos puede llegar la moneda estrañã a tener en un país poder liberatorio reconocido por la lei. Por

tratados que establezcan una misma moneda, comun a varias naciones; por convenciones monetarias, que den en cada pais curso legal a las monedas de las otras partes contratantes, i por simples disposiciones de la legislacion interna de algun pais, dictadas sin exigir los beneficios de la reciprocidad.

El primer caso no constituye, en realidad, un privilegio concedido a la moneda extranjera. Desde que varias naciones adoptan una misma moneda, ellas pasan a constituir una verdadera confederacion monetaria, i no pueden ya ser consideradas—a lo ménos, bajo este punto de vista—como naciones diversas. Este sistema implica necesariamente la existencia de una autoridad central, órgano de todos los pueblos confederados, que pueda repartir entre todos ellos los beneficios de la emision de la moneda adicional i los sacrificios que impone la renovacion constante de las piezas muy gastadas. Por esta causa, el caso no se ha presentado sino como la consecuencia natural de una union política anterior: formacion del Reino de Italia, del Imperio Aleman, etc.

El segundo sistema es de mas fácil aplicacion i mucho mas conveniente. Es el caso de la Union Latina i de la Union Escandinava. Por estas convenciones cada parte contratante toma a su cargo la renovacion del circulante metálico que lleve su propia estampa. Pero estos tratados no debieran jamas referirse a la moneda adicional, sino solamente a la de oro, que es la única que puede tener un valor legal o de emision idéntico a su valor intrínseco o comercial.

Si a las monedas subsidiarias i de vellon se les concede curso legal fuera de su patria, sucederá con seguridad que algunos paises se verán invadidos por las monedas nominales emitidas por los otros. Los primeros quedarán privados del beneficio que les habria reportado la emision de su propia moneda. Los segundos se verán escasos de circulante para las transacciones menudas, i tendrán forzosamente que hacer nuevas emisiones, contrayendo así grandes responsabilidades para el futuro por la obligacion de canjear estas piezas por moneda efectiva de oro.

Esto es precisamente lo que está sucediendo con los países que constituyen la Unión Latina. Cuando Francia, Bélgica, Italia i Suiza concertaron dicha union, el bimetalismo imperaba en todos ellos i, naturalmente, se dió curso legal en el territorio de las cuatro naciones a todas las monedas de oro o plata emitidas por cualquiera de ellas. Mas tarde la plata ha sido reducida a la categoría de moneda subsidiaria i, como consecuencia, su emision significa un beneficio i su retiro importa un sacrificio para los gobiernos respectivos. Este hecho ha bastado para producir entre las naciones contratantes una serie interminable de cuestiones, que mas de una vez han estado a punto de desgarrar el pacto monetario (1).

Por otra parte, el comercio jeneral no reporta ventaja alguna, ni puede tener interes en que se impulse a las monedas adicionales a abandonar el mercado para el cual fueron creadas. Lo mejor será, pues, siempre que se trate de firmar un tratado de esta especie, redactarlo de modo que el curso legal obligatorio sólo sea concedido a las monedas de oro, las únicas que el comercio necesita para efectuar sus pagos de carácter internacional. En cuanto a las de plata, níquel o bronce, habrá, por el contrario, cierta ven-

---

(1) Seria traspasar los límites impuestos a este Estudio el hacer una monografía completa de la Unión Latina. Para justificar lo dicho en el texto son bastantes los siguientes detalles. Una corriente natural, producida por causas múltiples, lleva hácia Francia i acumula ahí grandes cantidades de moneda subsidiaria sellada en los demas países de la Unión. El curso forzoso del papel, vijente en Italia, ha impulsado ese movimiento, empujando hácia Francia la casi totalidad de las monedas blancas italianas. Con objeto de remediar el mal, el tratado de 1885 dispuso en su artículo 14 que cada uno de los países contratantes quedaba obligado, en ciertos casos, a tomar sus propias monedas de 5 francos, por su valor nominal, dando en cambio oro o documentos equivalentes. Bélgica se negó a firmar este artículo, rehusando tomar a su cargo la pérdida producida por la depreciación del metal de sus propias monedas. Mas tarde ella se comprometió a recibir estas piezas; pero fué necesario que se le hicieran importantes concesiones, que Italia reclamó a su turno i obtuvo para sí. Como resultado de estas concesiones, se calcula que en caso de disolución de la Unión, Francia se encuentra espuesta a quedarse con 200 millones de francos en monedas depreciadas, belgas e italianas. Los detalles relativos a todas estas negociaciones pueden encontrarse en ARNAUDÉ: *La Monnaie, etc.*, i mejor aun en BAMBERGER: *Les destinées de l'Union Latine* (Traducción Léry).

taja en que ellas sean bien diversas de un país a otro, para evitar que traspasen las respectivas líneas fronterizas.

Las piezas de oro de las naciones constituidas en union monetaria, deberían ser uniformes en su composición metálica i en sus tipos, pesos, dimensiones i tolerancias de fabricación i de desgaste. Habría también cierta ventaja en que el cuño de todas ellas fuese idéntico por una de sus caras i diferente por la otra, mostrando en ésta los emblemas característicos del país que hubiese emitido la moneda i que sería el responsable por la bondad i corrección de ésta (2).

Cuando no se trata de uniones monetarias, sino que una nación concede espontáneamente curso legal a ciertas monedas extranjeras, casi siempre se verifica que esa nación, por nacer recién a la vida libre o por cualquiera otra causa, no tiene aún moneda nacional ni establecimiento donde sellarla. Cualesquiera que sean los inconvenientes de la medida, no pueden ser criticados los países que la toman, movidos por el impulso de la necesidad.

Pero no sucede lo mismo cuando esta medida es decretada por algún país que ya posee circulante nacional. Algo hemos dicho anteriormente sobre los defectos de este sistema (3). Sin insistir sobre otros de menor importancia, recordaremos el principal de ellos: el circulante del país puede llegar a componerse en su mayor parte de monedas extranjeras muy gastadas por el uso i esto puede permitir una baja en los cambios internacionales, mayor que la que tendría lugar con un circulante de peso lleno. Esta observación tiene mayor fuerza aun cuando el gobierno que ha emitido la moneda favorecida con el curso legal se niega a cargar con la merma sufrida; i ya hemos visto que éste es el caso tratándose de las monedas inglesas.

---

(2) Por ejemplo, si todas las repúblicas de América española se hubiesen constituido en union monetaria—como han debido hacerlo hace ya muchos años—la esfige de Colón o un busto simbólico de la América podrían ser comunes a las monedas efectivas de todos los países contratantes.

(3) Véase atrás, nuestro capítulo IV.

Naturalmente que estas consideraciones no obstan para que la lei autorice a los particulares a contratar libremente en la moneda que mas les agrade. En este punto, como en tantos otros, el criterio de libertad es el mejor criterio; i si un ciudadano se compromete con su vecino a pagarle, al vencimiento de cierto plazo, tantos soberanos ingleses de oro, (o cualquiera especie de moneda estranjera), mui dueño debe ser de hacerlo, i la lei no sólo no deberá impedir el trato, sino que deberá tenerlo por válido i amparar al acreedor que exija su cumplimiento.

Puede igualmente autorizarse a los bancos a conservar en moneda estranjera de oro, *de cualquier pais*, o en lingotes, una parte de la reserva metálica que la lei les exija. Pero en este caso, deberá esa parte de la reserva computarse al peso i sólo por el oro que *efectivamente* contenga. Aceptar las monedas estranjeras por su valor nominal, equivale a echar sobre los hombros del pais la pérdida que ella haya sufrido por el desgaste, al circular durante años enteros en las naciones que les dieron oríjen.

---

## CAPÍTULO XXI.

---

### EL PROYECTO DE LEI.

Habiendo ya pasado en revista las diversas cuestiones que debe resolver toda lei monetaria, en cuanto hace referencia al circulante metálico, podemos imajinar lo que seria una lei de esta especie, que tomara como medida de los valores el gramo de oro puro. El modelo que doi a continuacion supone—sólo como ejemplo—que la lei hubiese sido dictada para Chile; pero, al redactarlo, no he tomado para nada en consideracion la actualidad monetaria de nuestro pais. Hé aquí cual podria ser, mas o ménos, la redaccion de dicha lei:

ART. I. La unidad para la medida de los valores será el valor de un gramo de oro puro. Esta unidad se llamará un GRAMOR. El

gramor se considerará dividido en cien partes iguales, cada una de las cuales se llamará un CENTOR.

ART. 2. La unidad monetaria será formada por un gramo i un decígramo de oro de aleacion: compuesto de diez partes, al peso, de oro puro por una parte de cobre. Ella contendrá, por consiguiente, un gramo de oro puro, i se llamará tambien un gramor.

ART. 3. Las monedas metálicas serán de tres clases: monedas efectivas, que seran fabricadas con el oro monetario a que se refiere el artículo anterior; monedas subsidiarias, fabricadas con aleacion cuya base será la plata: i monedas de vellon, fabricadas con una aleacion de níquel i cobre.

ART. 4. Toda moneda metálica será designada por el número de gramores o centores que ella represente.

ART. 5. Toda moneda efectiva deberá contener, siendo perfecta la cantidad de oro equivalente a su designacion.

ART. 6. Habrá cuatro tipos de monedas efectivas o de oro: la moneda de 20 gramores, que deberá tener 22 gramos de oro monetario; la de 10 gramores, con 11 gramos; la de 5 gramores, con 5.5 gramos; i la de 2 gramores, con 2.2 gramos del mismo metal.

ART. 7. Las monedas de oro serán circulares i tendrán los diámetros siguientes: la de 20 gramores, 30 milímetros; la de 10 gramores, 24.5 milímetros; la de 5 gramores, 20 milímetros; i la de 2 gramores, 15.5 milímetros.

ART. 8. (*Descripcion del anverso, del reverso i del cordon de las monedas de oro*) (1).

ART. 9. La composicion de las monedas subsidiarias consistirá en una aleacion de setenta i dos partes, al peso, de plata pura por veintiocho partes de cobre. 25 gramos de esta aleacion, conteniendo, por consiguiente, 18 gramos de plata pura, servirán para representar un gramor.

---

(1) Conviene que el dibujo sea el mismo para todas las monedas de un mismo metal. Las monedas efectivas deberán mostrar las palabras o cifras que indiquen la nacion que las emite, la Casa de Moneda que las ha sellado, su valor nominal, su peso, su composicion metálica i el año en que hubieren sido fabricadas.

ART. 10. Habrá cuatro tipos de monedas subsidiarias o de plata: la moneda de 1 gramor o 100 centores, que pesará 25 gramos de plata monetaria; la de 50 centores, con 12.5 gramos; la de 20 centores, con 5 gramos; i la de 10 centores, con 2.5 gramos del mismo metal.

ART. 11. Las monedas de plata serán circulares i tendrán los diámetros siguientes: la de 1 gramor, 37 milímetros; la de 50 centores, 30 milímetros; la de 20 centores, 23 milímetros; i la de 10 centores, 19 milímetros.

ART. 12. (*Descripcion del anverso, del reverso i del cordon de las monedas de plata*) (2).

ART. 13. Las monedas de vellon serán fabricadas con una aleacion de veinticinco partes, al peso, de níquel, por setenta i cinco partes de cobre.

ART. 14. Habrá cuatro tipos de monedas de vellon o de níquel: la moneda de 5 centores, que pesará 6.5 gramos de níquel monetario; la de 2 centores, con 4 gramos; la de 1 centor, con 2.5 gramos; i la de medio centor, con 1.5 gramos del mismo metal.

ART. 15. Las monedas de níquel serán octogonales i sus mayores diagonales tendrán las siguientes dimensiones: en la de 5 centores, 23.5 milímetros; en la de 2 centores, 20.5 milímetros; en la de 1 centor, 18 milímetros; i en la de medio centor, 16 milímetros. (3)

ART. 16. (*Descripcion del anverso, del reverso i del cordon de las monedas de níquel*) (4).

(2) Como estas piezas tienen un valor nominal distinto del efectivo, no es necesario gravar en ellas el peso de la moneda; pero deben mostrar todas las otras indicaciones colocadas en las de oro. La pieza de un gramor, por ser la que representa la unidad de valores, podría tener un dibujo algo diverso del de las otras monedas de plata.

(3) Si se prefiriese hacer las monedas de níquel circulares i horadadas al centro, las medidas que doi en el texto podrían ser adoptadas como diámetros exteriores de ellas. En caso de hacérselas circulares i no horadadas, los mismos diámetros servirían, siempre que se aumentase en medio gramor el peso de cada moneda.

(4) Como ejemplo de lemas monetarios de carácter esclusivamente económico, no creo se haya ideado ninguno mas hermoso que el adoptado por Chile para sus monedas de vellon: *ECONOMÍA ES RIQUEZA*, frase que no ha podido ser méjor pensada ni mas brevemente emitida, i la cual convendría fuera conservada siempre en esta clase de monedas.



ART. 17. En la fabricacion i emision de la moneda quedan autorizadas las siguientes tolerancias, en mas o en ménos. En la composicion de la liga metálica: 1 milésimo en la proporcion del oro de las monedas efectivas; 5 milésimos en la proporcion de la plata de las monedas subsidiarias; i 10 milésimos en la proporcion del níquel de las monedas de vellon. En el peso total de las monedas: 1 milésimo en las monedas de oro; 5 milésimos en las de plata i 10 milésimos en las de níquel. La Casa de Moneda no podrá emitir ninguna pieza que exceda, en mas o en ménos, las tolerancias autorizadas.

ART. 18. La amonedacion del oro es ilimitada, i los gastos que ella imponga son de cargo del Estado. La Casa de Moneda aceptará todo el oro que se le presente para ser amonedado, i no podrá hacer descuento alguno por costos de la operacion.

ART. 19. La fabricacion de monedas subsidiarias i de vellon sólo se verificará por cuenta del Estado. La Casa de Moneda comprará directamente las pastas metálicas que necesite con este objeto.

ART. 20. Queda autorizada la celebracion de contratos, en los cuales se estipule el pago de monedas estranjeras o de monedas nacionales anteriores a la que se crea por esta lei. Las obligaciones contraidas en virtud de estos contratos, serán canceladas con la moneda estipulada, salvo convenio especial de las partes contratantes (5).

ART. 21. Los contratos en los cuales se estipule el pago de moneda nacional, sin espresar cuál sea ésta, o que obliguen a la entrega de algun valor, sin establecer espresamente que el pago deba hacerse con determinada moneda, serán cancelados, salvo convenio

---

(5) Claro está que el Código de Comercio de toda nacion bien organizada deberá contener las disposiciones referentes a la clase de moneda con que deben librarse las obligaciones i contratos. En tal caso seria inútil colocar en la lei monetaria los artículos 20 i 21 de este proyecto. Pero como en algunos países (entre ellos Chile) ha sido prohibiase espresa o tácitamente la celebracion de contratos en determinada moneda, estableciendo que la moneda legal sirve para cancelar toda obligacion, he incluido en el proyecto estos dos artículos, como espresion comprendida de lo que me parece ser la buena doctrina.

especial de las partes contratantes, con la moneda creada por esta lei, i segun lo dispuesto en sus artículos 22, 23, 24 i 25.

ART. 22. Las monedas de oro que conserven su peso legal i cuya estampa no se encuentre borrada por el uso, tendrán poder liberatorio limitado.

ART. 23. En ninguna operacion de pago se podrá obligar al acreedor a recibir 2 gramoros, o mas, en monedas de plata, ni 10 centores, o mas, en monedas de níquel. La Casa de Moneda, las tesorerías i demas oficinas públicas, el Banco Nacional i los bancos privados que obren como ajentes del Gobierno recibirán estas monedas por su valor nominal i sin limitacion de cantidad (6).

ART. 24. Las monedas de oro cuyo desgaste por el uso natural alcanzare al 1 por ciento de su peso justo, las de plata que por la misma causa hubieren perdido el 5 por ciento, i las de níquel cuyo desgaste alcanzare al 10 por ciento de su justo peso, perderán su curso legal. Lo misma sucederá con las monedas cuya estampa se hubiere borrado hasta hacerse de difícil reconocimiento. Los particulares no estarán obligados a recibir estas monedas en pago de sus créditos; pero la Casa de Moneda las recibirá por su valor nominal para ser canjeadas por piezas nuevas, de peso entero i sin cargo ni descuento alguno para el último poseedor.

ART. 25. Las monedas parcialmente destruidas, las cortadas, horadadas, o voluntariamente dañadas, perderán su curso legal i no serán recibidas por las oficinas del Estado.

ART. 26. Queda prohibida la introduccion al territorio de la República de toda moneda de plata o níquel que tenga estampado el cuño nacional. Los que intentaren esta operacion serán penados con el comiso de la moneda, siempre que el contrabando no excediere de (*tal cantidad*) en moneda de plata o de (*tal cantidad*) en moneda de níquel. En el caso contrario, o cuando se probare que la moneda que se intenta importar ha sido fabricada fuera del pais, el delito

(6) En la redaccion de este proyecto he supuesto la existencia de un banco oficial, lo cual no es el caso en Chile. Inútil es agregar que mientras no exista tal institucion, habria que suprimir del proyecto las frases que a ella se refieren.

será penado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo (*tal*) del Código Penal (7).

ART. 27. La fabricacion clandestina de moneda de plata o níquel con el cuño nacional i la emision de esta moneda, cuando ella fuere de igual peso i lei a la fabricada por el Estado, serán penadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo (*tal*) del Código Penal.

ART. 28. Las tesorerías i demas oficinas públicas de importancia, el Banco Nacional i los bancos privados que obren como agentes del Gobierno, serán dotados de balanzas automáticas para pesar la moneda que reciban. Las piezas que por el uso natural hubieren alcanzado los límites de peso fijados por el artículo 24, serán recibidas a los particulares por su valor nominal, pero ellas serán retiradas de la circulacion i enviadas a la Casa de Moneda para ser sustituidas por piezas nuevas, de peso entero. El Presidente de la República ordenará todo lo necesario para el buen funcionamiento de este servicio.

ARTÍCULO TRANSITORIO. Sólo se sellará, por ahora (*tal cantidad*) en moneda subsidiaria i (*tal cantidad*) en moneda de vellon. El Presidente de la República fijará la proporcion en que deberán entrar los diversos tipos de monedas para formar estas cantidades.

\* \* \*

Ciertamente que una lei así redactada no seria completa. De propósito no he querido incluir en ella ninguna disposicion referente al cambio de un sistema monetario por otro, ni a la iniciacion de los pagos con moneda metálica, cuando se quiere salir del réjimen de

---

(7) Repito la observacion hecha en la nota 5 de este capítulo. Un pais bien organizado mantendrá a firme en su Código Penal las disposiciones que penen la tentativa de estafa al fisco mediante la fabricacion o introduccion de moneda nominal idéntica a la que emite el Estado. En ese caso no habría necesidad de incluir en la lei monetaria los artículos 26 i 27 de este proyecto. Pero como algunos paises (entre ellos Chile), a pesar de haber adoptado el padron único de oro, mantienen en su legislacion las disposiciones dictadas cuando la plata era moneda legal, he redactado estos dos artículos, como traduccion compendiada de lo que creo debiera hacerse.

papel de curso forzoso. Algunas de esas disposiciones son absolutamente necesarias siempre que se adopta una nueva unidad de valores: ¿cómo deberán entenderse los contratos celebrados con anterioridad a la reforma? ¿cómo deberán ser modificados los presupuestos de entradas i gastos fiscales? etc., etc.

Pero la solución de todas esas cuestiones se encuentra fuera de los límites impuestos a este ESTUDIO, que es de carácter jeneral i que no ha sido escrito en vista de la situación monetaria de Chile ni la de ningún país determinado.

FIN.